



Radicado No. 138363189002-2018-00201-00

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a usted con la presente carpeta digital del expediente contentivo del proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, promovido por CLAUDIA FELIZA DIAZ BOSSIO, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE ARJONA-BOLIVAR, RAD: 138363189002-2018-00201-00, informándole que en secretaría se practicó la liquidación de costas y no fue objetada por las partes en este asunto. Así mismo, el apoderado judicial de la demandante presentó memorial solicitando ampliación de las medidas cautelares. Puede verificar la Carpeta Digital del expediente en el OneDrive del juzgado y puede verificar en la plataforma Justicia XXI web. Pasa al Despacho.

Turbaco, 18 de mayo de 2022

STELLA I. BELTRAN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). -

AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS y ORDENA AMPLIAR LAS MEDIDAS CAUTELAR

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE: CLAUDIA FELIZA DIAZ BOSSIO

DDO: MUNICIPIO DE ARJONA-BOLIVAR

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho de la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, la cual se practicó conforme a lo establece el Art. 366 del C.G.P aplicable a este tipo de procesos en virtud de la remisión analógica contenida en el Art. 145 del C.P.L.S.S, por tanto, se aprobará.

Así mismo, le hago saber que el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ampliación de medida cautelar con la finalidad que se alcance a cubrir la totalidad de la obligación, como es capital, intereses, agencias en derecho y costas.

De una revisión a la carpeta digital del expediente, da cuenta el Despacho que en el presente proceso ya se ha pagado la suma de \$7.398.327,00 como abono al capital adeudado, quedando un saldo pendiente por cancelar equivalente a la suma de \$2.818.515,98 más las costas procesales que se encuentran liquidadas por la suma de \$1.226.021.16 que serán aprobadas en esta providencia.

Por lo anterior, en aras a que se alcance a cubrir la totalidad de la obligación, como es capital, intereses, agencias en derecho y costas, en esta oportunidad, se hará un estudio detallado de la ampliación de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la demandante, quien solicita se amplíe la medida cautelar de embargo y secuestro que viene decretada sobre las sumas de dinero que tenga depositado o llegare a depositar el ente territorial demandado MUNICIPIO DE ARJONA-BOLIVAR, identificado con el NIT. No. 890.480.254-1 en la Cuenta de ahorros No. 056500142593 del banco DAVIVIENDA sucursal Turbaco, en la cual se consignan recursos de INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN, por concepto de impuesto predial.

Por lo anterior, se procede en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de la ampliación de la medida cautelar que viene decretada, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El apoderado judicial de la demandante, abogado JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO presentó memorial solicitando se amplíen las medidas cautelares que vienen decretadas y que recaen sobre las sumas de dinero que posee el ente territorial demandado en la cuenta de ahorros No. 056500142593 del banco DAVIVIENDA sucursal Turbaco, cuyo titular es el Municipio de Arjona – Bolívar identificado con el Nit. No. 890.480.524-1, en la cual SE CONSIGNAN RECURSOS DE INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN, por concepto de impuesto predial.

Analizada la medida cautelar solicitada, tenemos que la Corte Constitucional a través de la sentencia C-1154 del 2008 precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales son: 1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. 2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas



Radicado No. 138363189002-2018-00201-00

contenidos. 3. La extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, dejo sentado que los créditos a cargo de las entidades públicas deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, señalando que una vez decretada la medida cautelar, se procederá al embargo en primer lugar, del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, si este rubro no fuere suficiente se procederá a los ingresos corrientes de libre destinación, cuando se trate de esa clase de títulos y si ellos no fueren suficientes, deberá acudir a los recursos de destinación específica provenientes del SGP siempre y cuando el crédito insoluto sea de carácter laboral.

En este orden de ideas, advierte el despacho que conforme a lo establecido en la sentencia C-1154 de 2008 ya citada, en lo que respecta al embargo y retención de las sumas de dinero por concepto de ingresos corrientes, es evidente que tales recursos son susceptibles de ser objeto de cautela, pues en este caso el crédito insoluto es de carácter laboral.

En vista de lo anterior, tenemos que ya han transcurrido más de 18 meses desde la exigibilidad de la obligación, lo cual hace procedente ampliar el embargo que viene decretado; por tanto, de conformidad con lo indicado en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P., se ampliara la medida cautelar de embargo y secuestro de una tercera (1/3) parte de las sumas de dinero que tenga depositada o llegase a depositar el MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR, identificado con el NIT. 890.480.254-1, en la cuenta de ahorros No. 056500142593 del banco DAVIVIENDA sucursal Turbaco, en la cual se consignan recursos de INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN, pues dicha medida ya había sido decretada y según las pruebas aportadas en esa oportunidad con la solicitud de medida cautelar, dichos recursos no provienen del Presupuesto General de la Nación o de Seguridad Social, si no que los mismos proceden del pago del impuesto predial unificado.

Por todo lo antes manifestado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este juzgado por no haber sido objetada por las partes en este asunto.

SEGUNDO: De conformidad a lo previsto por el Art. 447 del C.G.P, en firme esta providencia, los dineros que se encuentren a disposición de este proceso o los que llegaren al mismo, entréguense al acreedor los dineros retenidos y que se encuentren constituidos en títulos de depósito judicial hasta cubrir la totalidad de la obligación.

TERCERO: Se ORDENA AMPLIAR la medida cautelar de embargo y secuestro de una tercera (1/3) parte de las sumas de dinero que tenga depositada o llegase a depositar el ejecutado MUNICIPIO DE ARJONA, BOLIVAR, identificado con el NIT. 890.480.254-1, en la cuenta de ahorros No. 056500142593 del banco DAVIVIENDA sucursal Turbaco, en la cual se consignan recursos de INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN, pues dicha medida ya había sido decretada y según las pruebas aportadas en esa oportunidad con la solicitud de medida cautelar, dichos recursos no provienen del Presupuesto General de la Nación o de Seguridad Social, si no que los mismos proceden del pago del impuesto predial unificado.

CUARTO: El límite actual de la medida cautelar que viene decretadas, es por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINRA Y SIETE PESOS CON CATORCE CTVOS (\$4.044.537.14), correspondiente al saldo de la liquidación de crédito que se encuentra modificada y aprobada y la liquidación de costas que se está aprobando.

QUINTO: Para la efectividad de la medida cautelar que viene decretada, se oficiará a la referida entidad bancaria, tal y como lo dispone el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P., indicándoles que deben consignar la suma retenida a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 138362031001 del BANCO AGRARIO dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ
S.I.B.V



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Radicado No. 138363189002-2018-00201-00

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d077749d42f35e3cf488a075046c06ee548194d1ace94efe56772b691477a592**
Documento generado en 19/05/2022 02:12:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**